

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

Lima, doce de octubre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Cesar Enrique Leonardo La Rosa, contra la sentencia condenatoria de fecha cinco de enero de dos mil diez -fojas dos mil doscientos ochenta y uno-; y los recursos de nulidad interpuestos por el condenado Oswaldo Jumba y Vidigal, y la representante del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de fecha siete de junio de dos mil diez -fojas tres mil trescientos cincuenta y tres-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa del encausado **Leonardo La Rosa** en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil trescientos diecisiete -contra la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diez, a fojas dos mil doscientos ochenta y uno-; alega que:

- i) Como Director del Instituto de Defensa Civil Cusco (en adelante INDECI), no manejó directamente el presupuesto asignado a su sector para la atención asistencial de programas sociales de apoyo en casos de emergencia o catástrofes.
- ii) En la confrontación con el coencausado Gregorio García Yañez, expresó con convicción y firmeza que el único responsable del manejo económico del presupuesto era el administrador.
- iii) El informe pericial grafotécnico no ha individualizado a la persona o personas que hayan participado en el delito de falsificación de documentos.
- iv) El peritaje contable oficial no determinó quienes son los responsables del delito materia de juzgamiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

v) No se aportó prueba alguna que acredite su participación y responsabilidad penal.

Segundo: Que, el encausado **Oswaldo Jumpa y Vidigal** en su recurso de nulidad fundamentado a fojas tres mil trescientos sesenta y seis -contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diez, a fojas tres mil trescientos cincuenta y tres-, alega que:

i) No existen cargos concretos ni pruebas suficientes que lo sindiquen como autor del delito contra la fe pública

ii) No se consideró que el sistema de administración pública está conformado por oficinas que cumplen cada una funciones específicas, siendo su función como director de la cuarta región de Defensa civil ejercer representación legal del INDECI, coordinar, ejecutar y evaluar el aspecto técnico - operativo de daños y riesgos de la región, y no el alquilar equipos, contratar servicios y adquirir bienes.

iii) No existe documento que haya autorizado la adquisición ni contratación de servicios.

iv) Existió abuso de confianza por parte de Gregorio García Yañez, al haberle hecho firmar documentos contables, lo cual no significa que avale un acto ilícito pues actuó de buena fe, confiando en su capacidad profesional.

v) Ha ocupado diferentes direcciones regionales y no registra antecedentes negativos durante el tiempo de su permanencia en los cargos ocupados.

vi) Se le privó del derecho de defensa en primera instancia pues no se notificó la apertura de instrucción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

vii) No existe en el INDECI un departamento legal que coadyuve las acciones de asesoramiento ni se realizó auditoría interna en el año dos mil uno y las rendiciones de cuentas de dicho año fueron revisadas y aprobadas por el departamento de rendición de cuentas.

Asimismo, la representante del **Ministerio Público**, en su recurso formalizado a fojas tres mil trescientos setenta y uno, alega que:

i) El encausado Oswaldo Jumba y Vidigal en su calidad de Director del INDECI falsificó y adulteró boletas de venta, facturas y recibos de honorarios de servicios para autorizar irregularmente órdenes de compra y servicios con la finalidad de apropiarse de recursos económicos destinados a prevenir y atender programas asistenciales, acreditado con las copias fedateadas obrante en autos las cuales no coinciden en fechas y conceptos con los originales que en copia legalizada también obran en autos, existiendo sobrevaloración de precios y adulteración.

ii) Existen además las manifestaciones de Damiana Qqueccaño de Mendoza, Constantino Huancachoque Ccachi las cuales no fueron valoradas y las declaraciones de los encausados Gregorio García Yañez y Luis Alberto Rojas Aguilar, quienes afirman que Oswaldo Jumba y Vidigal falsificó documentos con la finalidad de apropiarse de los recursos del INDECI.

iii) Se impuso una pena benigna por el delito de Peculado.

Tercero: Que, el señor Fiscal Superior en el dictamen acusatorio de fojas novecientos noventa y siete, atribuye al encausado César Enrique Leonardo La Rosa, que en su calidad de Director Regional del INDECI Cusco, durante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3614-2010
CUSCO

el año dos mil, y el encausado Oswaldo Jumba y Vidigal, en su calidad de Director Regional del INDECI Cusco, durante el año dos mil uno, falsificaron y adulteraron boletas de venta, facturas y recibos de honorarios de servicios, e hicieron uso de éstas para autorizar irregularmente órdenes de compra y de servicio, y comprometer sus montos en la cuenta del presupuesto de la entidad a su cargo, para apropiarse de recursos económicos que por su naturaleza y finalidad institucional estaban destinados a prevenir y atender programas asistenciales.

Cuarto: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado.

Quinto: Sobre el delito contra la Fe Pública – uso de documento falso:

El delito de Falsedad Material supone en esencia actos de alteración, modificación, adulteración sobre los elementos esenciales del documento, esto es, toma lugar actos de materialidad típica que implican la creación -total o parcial- de un documento, atacando la legitimidad y veracidad de aquél. Uno de los principales "elementos esenciales" del documento es el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

5 contenido relevante para la eventual futura prueba, elemento que es imprecisable "a priori" pero se desprenderá del sentido de cada documento examinado contraponiéndolo al sentido que sus creadores persiguieron plasmar en él (Quintero Olivares, Gonzalo; Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Tomo III, Quinta Edición, Thomson Arazandi, Navarra, dos mil cinco). Se debe resaltar que en este tipo penal no puede ser el titular del delito quien aparece como titular del documento en cuestión, pues con ello se está otorgando autenticidad al documento.

Que, para que se configure el injusto de uso de documento falso o falsificado se requiere que como resultado de ello se cause un perjuicio; esto es, se utilice un documento adulterado como si fuese legítimo; siendo que una tercera persona -distinta a quien elaboró o adulteró el documento- lo ingresa al tráfico jurídico, para emplearlo en perjuicio de un tercero.

Sexto: Respecto a la responsabilidad penal del encausado Leonardo La Rosa, por delito contra la Fe Pública – uso de documento falso (sentencia de fojas dos mil doscientos ochenta y uno):

6.1. Que, si bien en autos no se llegó a establecer que el encausado Leonardo La Rosa haya efectuado la falsificación de las boletas de venta, comprobantes y facturas, entre otros, de diversos servicios, presentados por las oficinas de administración y Logística del INDECI a efectos de realizar la rendición de cuentas en el periodo del año dos mil; también lo es que, dicho encausado suscribió la rendición de cuentas con la documentación fraguada, lo cual se corrobora con: **1)** El informe Pericial Grafotécnico de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve -fojas dos mil trece-, emitido por los peritos Robin Escalante Castilla y Constante Villagarcía Aquise;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3614-2010
CUSCO

quienes arribaron a la conclusión que diversa documentación presentada en copia legalizada que se utilizó para la rendición de cuentas del periodo dos mil (entre facturas, comprobantes de pago, boletas, y otros), presentan divergencias en comparación con los documentos originales; asimismo, se determinó que las firmas dubitadas atribuidas al encausado Leonardo La Rosa, estampadas en la documentación antes mencionada, le corresponden -a excepción de dos firmas estampadas en los comprobantes de pago número doscientos sesenta y seis y doscientos cincuenta y ocho-; peritos que además se ratificaron en juicio oral -fojas dos mil ciento sesenta y tres- arribando a la conclusión que existe la falsificación de documentos así como de firmas estampadas en los comprobantes de pago y boletas, no pudiéndose determinar la responsabilidad de la falsificación de los documentos peritados; ii) La manifestación policial de Nélida Ayala Mandujano -fojas ciento cincuenta y uno-, Luciano Ccarhuas Pérez -fojas ciento cincuenta y nueve-, David Farfán Guillén -fojas ciento setenta y nueve-, Hermógenes López Castro -fojas ciento ochenta y nueve-, Carlos Augusto Condepilares Gómez -fojas ciento noventa y dos-, Elida Romero Solis de Fernández -fojas doscientos-, Raúl Nishiyama Pacheco -fojas doscientos cinco-, Alicia Torres Martínez -fojas doscientos treinta y uno-, Wilbert Mesco Conde -fojas doscientos setenta y ocho-, Luis Alberto Velasco Flores -fojas doscientos ochenta y siete-, Lino Sánchez Nina -fojas doscientos noventa-, Hernán Elias Amau Quispe -fojas doscientos noventa y tres-, Carolina Zamalloa Verano -fojas doscientos noventa y seis-, Angélica Aranibar Rivas -fojas trescientos cuatro-, Luis Aedo Barra -fojas trescientos diez-, Fátima Oliva La Torre de Montufar -fojas trescientos veinte-, Melanio Cortez Ñahuinlla -fojas trescientos veintiocho-, Felipe Humberto Niño de Guzmán Bazán -fojas trescientos treinta y tres-, Santusa Coavoy Ferro -fojas trescientos cuarenta-; testigos que afirman no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

haber girado las facturas, boletas y comprobantes de pago que corresponden a las empresas que representan.

6.2. Que, respecto al cuestionamiento efectuado por el encausado Leonardo La Rosa, en efecto, conforme se ha descrito precedentemente, los peritos grafotécnicos no han logrado determinar su responsabilidad en el delito de falsificación de documentos; es por ello que el encausado fue absuelto de la acusación fiscal por dicho ilícito; sin embargo, lo concreto es que dicha documentación falsificada fue utilizada para la elaboración de la rendición de cuentas del periodo dos mil; y si bien el encausado niega tener conocimiento que los documentos presentados por el área de administración y logística eran falsos, ello resulta ser un argumento de defensa, pues como consecuencia de la presentación de los documentos cuestionados, que previamente fueron visados por él, se causó un perjuicio económico a la entidad agraviada, al haberse apropiado de dinero en contubernio con sus coencausados, como así se detallará a continuación.

Sétimo: Respecto a la responsabilidad penal del encausado Jumpa y Vidigal, por delito contra la Fe Pública - uso de documento falso (sentencia de fojas tres mil trescientos cincuenta y tres):

7.1. De igual manera, en autos no se llegó a determinar que el encausado Jumpa y Vidigal haya falsificado la documentación presentada para la rendición de cuentas del periodo dos mil uno -en que ostentaba el cargo de Director Regional del INDECI-; sin embargo, tenemos el Informe Pericial Grafotécnico de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve -fojas dos mil trece-, emitido por los peritos Robin Escalante Castilla y Constante Villagarcía

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

Aquise; quienes concluyen y describen las divergencias entre los documentos que obran en copias legalizadas declaradas en la rendición de cuentas con los originales presentados por los representantes del establecimiento comercial Computeknia -fojas quinientos cuarenta y tres-, empresa de transportes Imperial Cielo Canchino, por el boleto de viaje número cero cero uno guión cero sesenta y siete mil cincuenta y siete -fojas quinientos nueve-, Librería Papelería Unión -fojas quinientos ochenta y cinco-; asimismo, se acredita que las firmas atribuidas al encausado Jumpa y Vidigal provienen de su puño gráfico, las cuales se encuentra estampadas al reverso de los documentos fraguados.

7.2. Siendo así, resulta ser un argumento de defensa el sostener que actuó de buena fe al suscribir los documentos presentados por el administrador del INDECI, pues dicho encausado tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus funciones y obligaciones en su condición de Director Regional del INDECI en el periodo dos mil uno; por tanto quedó acreditada en autos su participación y responsabilidad penal al haber usado documentos falsos para rendir cuentas y perjudicar económicamente a la entidad agraviada, apropiándose del dinero destinado para fines asistenciales y de programas para la prevención y atención en caso de desastres; como así se detallará a continuación al analizar la comisión del delito de peculado doloso.

Octavo: Sobre el delito de Peculado Doloso:

8.1. Que, el delito de peculado doloso previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete, se configura cuando "El funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, [...]". Este tipo penal es "un delito de infracción de deber integrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ámbito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al rol especial de funcionario o servidor público, quedando así obligado a ejercerlo correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas, referidas a su rol especial, incurre en una responsabilidad penal de corte institucional" (JAKOBS Günther. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, segunda edición, Madrid, mil novecientos noventa y siete, página mil seis y siguientes); asimismo, el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al recurrente, además de la posición en la esfera institucional, está en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo la prueba, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados con motivo de su gestión.

8.2. Cabe resaltar que en el caso de autos la imputación contiene además la agravante descrita en el segundo párrafo del artículo precitado; pues la entidad agraviada por su propia naturaleza se encarga de organizar a la población, coordinar, planear y controlar las actividades de Defensa Civil, y liderar la gestión del riesgo de desastres en armonía con la política de Estado en prevención de desastres; en consecuencia, su patrimonio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3614-2010
CUSCO

constituye caudales destinados a fines asistenciales y programas de apoyo social.

Noveno: Respecto a la responsabilidad penal de los encausados César Enrique Leonardo La Rosa (sentencia de fojas dos mil doscientos ochenta y uno) y Jumpa y Vidigal (sentencia de fojas tres mil trescientos cincuenta y tres):

9.1. Que, con la versión del encausado Leonardo La Rosa, en su manifestación policial -fojas dieciséis-, declaración instructiva -fojas setecientos sesenta y ocho-; y en el plenario quedó acreditado que ostentaba el cargo de Director Regional del INDECI, desde junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, bajo el cual firmó cheques y comprobantes de pago para la sustentación de gastos formulados por la oficina administrativa de dicha entidad, reuniendo las características de relación funcional exigidos por el tipo penal de Peculado.

9.2. Asimismo, con la declaración del encausado Jumpa y Vidigal en juicio oral -fojas dos mil trescientos veinticuatro- se acreditó que en el año dos mil uno tenía la condición de Director Regional del INDECI, en cuyo cargo firmó documentación autorizando o dando visto bueno para la ejecución de adquisiciones; sin embargo, sostiene que tenía confianza en su personal y realizó las rendiciones en forma mensual con la documentación alcanzada; reuniendo con ello las características de relación funcional exigidas para el delito de Peculado.

9.3. Que, si bien los encausados Leonardo La Rosa y Jumpa y Vidigal niegan haber participado en el ilícito imputado; argumentando que sólo se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

limitaron a suscribir las boletas, facturas y comprobantes de pago al reverso a manera de visación, que eran utilizados para la rendición de cuentas -en su periodo respectivo-; intentando en todo momento desviar la responsabilidad únicamente en el administrador y personal logístico, arguyendo que contaban con la previa autorización del administrador; sin embargo, teniendo en consideración que como Director de la entidad tenían la responsabilidad de dirigir, controlar y supervisar las subdirecciones a su cargo -entre ellas Logística y Administración- conforme así lo señaló el propio encausado Leonardo La Rosa en su manifestación policial -respuesta número siete a fojas diecisiete-; y Jumpa y Vidigal en el plenario -a fojas dos mil trescientos veintiocho- quien sostuvo que sí controlaba la labor del INDECI, el presupuesto, la ejecución y administración; lo cual se encuentra acreditado con las pruebas descritas en el considerando sexto de la presente Ejecutoria Suprema que determinan la falsedad de la documentación presentada en la rendición de cuentas de los encausados Leonardo La Rosa, en el periodo dos mil y Jumpa y Vidigal en el periodo dos mil uno; con la finalidad de beneficiarse del patrimonio económico destinado a programas asistenciales; y corroborado con el informe del peritaje contable oficial, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve -fojas dos mil noventa y siete- emitido por los peritos Julio Henry Gil Mora y Adan Andrade Alvarez; quienes se ratificaron en juicio oral -fojas dos mil ciento sesenta y cinco-, describiendo que el perjuicio patrimonial ocasionado en el año dos mil asciende a la suma de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro nuevos soles, y en el año dos mil uno a nueve mil novecientos noventa con treinta y un céntimos de nuevos soles; haciendo un total de treinta y ocho mil trescientos veinticuatro con treinta y cinco céntimos de nuevos soles.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

9.4. En tal sentido, se arriba a la conclusión de establecer la responsabilidad de los encausados Leonardo La Rosa y Jumpa y Vidigal, pues en su condición de Directores Regionales en el periodo del año dos mil y dos mil uno, respectivamente, tenían como funciones dirigir, fiscalizar y controlar el procedimiento que se sigue para la adquisición de bienes y servicios, según los reglamentos establecidos; con lo cual se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le alcanza a todo justiciable.

Décimo: Que, el cuestionamiento efectuado por el representante del Ministerio Público respecto a la absolución del encausado Jumpa y Vidigal por el delito de falsificación de documentos (sentencia de fojas tres mil trescientos cincuenta y tres) resulta insuficiente, en tanto que son meras sindicaciones las que sostienen que dicho encausado falsificó las facturas, comprobantes de pago y boletas presentadas en la rendición de cuentas del periodo dos mil uno; toda vez que, conforme se ha descrito líneas arriba, el informe pericial grafotécnico si bien logró establecer la falsedad de la documentación, no determinó que sea el encausado Jumpa y Vidigal el autor de dichas falsificaciones, y siendo un requisito indispensable para desvirtuar la presunción de inocencia en este tipo de injustos que exista una pericia que establezca incuestionablemente la titularidad de la falsificación; esto es que se acredite que las firmas estampadas en el documento en cuestión hayan provenido del puño gráfico del imputado; o que existan otros indicios necesarios y suficientes que enlazados entre sí puedan desvirtuar la presunción *iuris tantum* que le alcanza a todo justiciable; en consecuencia, lo resuelto por la Sala Superior en este extremo se encuentra conforme a

ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3614-2010
CUSCO

 **Décimo primero:** Respecto al extremo recurrido por el representante del Ministerio Público en cuanto a la pena impuesta al encausado Jumpa y Vidigal; cabe precisar que, el Tribunal Superior tiene la potestad de fijar la pena observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de la pena; advirtiéndose de la sentencia recurrida la imposición de una pena acorde con el daño ocasionado en contraste con las condiciones personales del encausado, quien es un agente primario, máxime si se tiene en consideración que a los encausados García Yañez y Leonardo La Rosa se les condenó por los mismos hechos e impusieron una pena condicional, sin que el representante del Ministerio Público cuestionara dicha sanción punitiva; en tal sentido, no puede imponerse a Jumpa y Vidigal una pena superior a ésta.

 **Décimo segundo:** De otro lado, advirtiendo que la sentencia condenatoria de fecha siete de junio de dos mil diez -fojas tres mil trescientos cincuenta y tres-, durante el análisis de los hechos describe que el tipo penal imputado al encausado Jumpa y Vidigal es por el delito de peculado doloso agravado; sin embargo, al momento de emitir el fallo consignó erróneamente que se le condena por delito de peculado doloso simple; por tanto, debe entenderse ello -al no existir sustento distinto en la sentencia recurrida- como un error material que debe ser subsanado por este Tribunal Supremo; tanto más, si se advierte de la acusación fiscal que el tipo penal imputado es por delito de peculado doloso agravado y no simple.

 Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diez -fojas dos mil doscientos ochenta y uno- que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3614-2010

CUSCO

condenó a César Enrique Leonardo La Rosa, como autor del delito contra la fe pública, en su modalidad de uso de documento privado falsificado; y contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, en su modalidad de peculado, sub tipo de peculado doloso agravado, en agravio del Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI-, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de los dos primeros años, a noventa días multa equivalentes a cuatrocientos nuevos soles y a la pena de inhabilitación durante un año; y fijó en la suma de diez mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en forma solidaria a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir los montos especificados en la pericia contable de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve; **INTEGRARON** la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diez -fojas tres mil trescientos cincuenta y tres- que condenó a Oswaldo Jumpa y Vidigal como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, sub tipo peculado doloso simple, en agravio del Estado Peruano, representado por INDECI; **para considerar dicha condena por delito de peculado doloso agravado; NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diez -fojas tres mil trescientos cincuenta y tres- en el extremo que condenó a Oswaldo Jumpa y Vidigal como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, sub tipo peculado doloso agravado, y contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio del Estado; **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que impuso al encausado Oswaldo Jumpa y Vidigal tres años de pena privativa de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3614-2010
CUSCO

libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años;
NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diez -
fojas tres mil trescientos cincuenta y tres- en el extremo que absolvió al encausado
Oswaldo Jumba y Vidigal de la acusación fiscal por delito contra la fe
pública, en la modalidad de falsificación de documento privado, en
agravio del Estado, representado por INDECI; con lo demás que al respecto
contiene y es materia del recurso, y los devolvieron. Interviene el señor Juez
Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez
Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JPP/rmmv